

Acción de Tutela 2021-00035-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: GUILLERMO LEON

Accionados: EPS COOMEVA

Rad: 2021-00035-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo León contra COOMEVA E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el accionante, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana de su suegra, los cuales considera que están siendo vulnerados a su suegra por la accionada se conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica que el día 03 de diciembre fue sometido a cirugía de septoplastia y turbinoplastia en la clínica Nuestra de Ibagué, teniendo cita de control el 17 de diciembre de 2020 en donde el otorrino le ordenó realizarse estrictamente control en el mes de enero a fin de evaluar la evolución de la cirugía, situación por la cual el día 18 de diciembre a través de correo electrónico la solicitud de asignación de cita recibiendo como respuesta que se encontraban en proceso de apertura de agenda para la especialidad solicitada y que debía comunicarse posteriormente, con ello el 23 de diciembre nuevamente procedió a comunicarse para la consecución de la cita la cual fue asignada para el día 19 de enero de 2021, ello debido a amparo constitucional por lo que fue dado el hecho superado, sin embargo el día 18 de enero recibió llamado para la cancelación de dicha cita en tanto se encontraban pendientes los trámites administrativos con COOMEVA EPS por lo que debía dirigirse ante la EPS para sus fines, y una vez realizado lo señalado se le informo el día 20 de enero de 2021 que el trámite no le fue procesado en tanto para la atención deprecada no necesitaba de autorización y que debía dirigirse a la CLINICA NUESTRA en l primera semana de febrero.

Acción de Tutela 2021-00035-00

Que la falta de la cita pone en peligro su salud, ya que el control medido posterior a su cirugía debe realizarse de forma estricta.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, se solicita: “tutelar sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la accionada la asignación de la cita de control con la especialidad de otorrinolaringología

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 22 de enero de 2021, negando la medida provisional, otorgando a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

COOMEDA E.P.S; *en su escrito de contestación manifiesta que no es de su resorte la asignación de citas ya que ello es facultativo de la IPS CLINICA NUESTRA por lo que se dio inicio a la coordinación con la IPS a fin de concretar programación del servicio e informar al accionante, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno por parte de COOMEVA EPS .*

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando:

Acción de Tutela 2021-00035-00

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De los documentos arrimados se evidencia el diagnóstico del señor Guillermo Leon emitido por su médico tratante por lo que requiere de la citas de control pos quirúrgicas.

En razón a que la E.P.S COOMEVA contra la cual se dirigió la acción en su respuesta a la presente acción, solo se limita a endilgar culpa a la IPS la cual fue contratada precisamente por esta EPS para la atención a sus usuarios, si como igualmente indica claramente que se van a iniciar las actividades de coordinación para la obtención de la cita de control deprecada, se entiende que no ha realizado la entrega la misma.

En el caso concreto, se observa en lo probado dentro del proceso se infiere la veracidad de los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos fundamentales del actor, en el sentido de no ENTREGAR oportunamente al accionante la cita que se requiere de control con la especialidad de otorrinolaringología para evaluar la evolución de su cirugía y que prescrita por el médico tratante; en consecuencia, se ordenara la consecución de la misma por parte de E.P.S COOMVA, con el fin de preservar la dignidad humana del paciente, cita esta que no puede ser aplazada tal como ya sucedió y con lo cual obtuvieron un beneficio a través de una acción constitucional.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-00035-00

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del señor Guillermo León contra COOMEVA E.P.S de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se ordena a la E.P.S COOMEVA proceder en el término máximo de 48 horas si aún no lo ha hecho la entrega al paciente de la fecha improrrogable, de control médico con la especialidad de Otorrinolaringología , ordenada por su médico tratante.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO